



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Informe Legal N° 178/2018

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. T.C.P. – P.R. N° 127/2016

Ushuaia, 14 de diciembre de 2018

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente de referencia, perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., asunto: *"S/SOLICITUD DE AUDITORÍA SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE HABERES DEL PERSONAL DOCENTE DE LA PROVINCIA – PERÍODO MARZO-MAYO 2016"*, a fin de tomar intervención, procediéndose a su análisis.

I. ANTECEDENTES

A través de la Resolución Plenaria N° 248/2016, del 19 de octubre de 2016 (fs. 130/134), se hizo saber al Ministro Jefe de Gabinete, Lic. Leonardo A. GORBACZ y al Ministro de Educación, Prof. Diego Rubén ROMERO y, por su intermedio, a los instructores de los sumarios iniciados conforme lo ordenado por Resolución M. ED. N° 982/2016, que correspondía estar a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto nacional N° 1798/1980, conforme la interpretación efectuada por Resolución Plenaria N° 104/2015 (artículo 1°).

Asimismo, por el artículo 3° de dicho acto, se ordenó un seguimiento por parte de la Secretaría Legal de los hechos que se investigaban, de acuerdo con lo previsto en dicha Resolución M. ED. N° 982/2016.

En consecuencia, mediante Nota externa N° 2155/2016, Letra: T.C.P. - S.L., del 6 de diciembre de 2016, se solicitó al Ministerio de Educación que informase los avances logrados en los sumarios administrativos de marras (fs. 138). Al respecto, por Nota N° 219/2016, Letra: N.I.M.ED. (U.M.), del 21 de diciembre de 2016, se puso en conocimiento de este Órgano de Control que a raíz de la Resolución M.ED. N° 982/2016 se originó el Sumario Administrativo que tramitaba por el Expediente N° 11/2016, Letra: S.L. y T., caratulado *“S/INCUMPLIMIENTO EN LA REMISIÓN DE INFORMES REQUERIDOS POR LA DIRECCIÓN PCIAL. DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL SR. MINISTRO DE EDUCACIÓN”* y que se desarrollaba la etapa de instrucción (fs. 139/143).

Dicho pedido de información fue reiterado por Nota externa N° 678/2017, Letra: T.C.P. - S.L., del 16 de marzo de 2017 (fs. 144), indicándose en la Nota N° 4599/2017, Letra: N.I.M.ED. (U.M.), del 25 de abril de 2017, que aún se encontraba en etapa de instrucción (fs. 145/150).

Luego, en función de lo requerido en las Notas externas N° 1608/2017 y N° 2383/2017, ambas Letra: T.C.P. - S.L., del 11 de julio y 17 de noviembre de 2017 (fs. 151 y 152), en la Nota N° 15018/2017, Letra: N.I.M.ED. (U.M.), del 27 de noviembre de 2017 (fs. 153/156), se explicó que la Instructora Sumariante respectiva procedió a la clausura definitiva, encontrándose a la espera del Informe de Instrucción, conforme lo estipulado en los artículos 82 y 83 del Decreto nacional N° 1798/1980.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

En la misma línea, a través de la Nota externa N° 367/2018, Letra: T.C.P. - S.L., del 1° de marzo de 2018, se instó a que informasen las conclusiones a las que se hubiere arribado y el estado del procedimiento (fs. 157). Por Nota N° 3709/2018, Letra: N.I.M.ED. (U.M.), del 13 de abril de 2018, se indicó que la Instructora Sumariante se encontraba abocada a las actuaciones y que la documentación correspondiente sería eventualmente remitida (fs. 158/161).

Así, a raíz de lo solicitado mediante Nota externa N° 1541/2018, Letra: T.C.P. - S.L., del 13 de julio de 2018 (fs. 163), el Ministro de Educación, Prof. Diego R. ROMERO, en la Nota N° 10676/2018, Letra: N.I.M.ED. (U.M.), del 28 de agosto de 2018, comunicó que se había emitido el Informe del artículo 83 del Decreto nacional N° 1798/1980 y que, ante la ausencia de los descargos respectivos, las actuaciones fueron remitidas a la Junta de Clasificación y Disciplina (fs. 164/172).

Seguidamente, en la Nota externa N° 2063/2018, Letra: T.C.P. - S.L., del 25 de septiembre de 2018, se requirió que indiquen si se había emitido el dictamen y resolución concernientes, conforme lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto nacional N° 1798/1980 y, en su caso, remitiese copias de dichos actos (fs. 173). Entonces, a la Nota N° 12590/2018, Letra: N.I.M.ED. (U.M.), del 3 de octubre de 2018, se acompañó el Informe N° 631/2018, Letra: D.G.A.J. (M.ED.), del 28 de septiembre de 2018, en el que se explicó que el 26 de septiembre habían sido devueltas las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación y que restaba emitir el Dictamen del artículo 91 (fs. 174/178).

Finalmente, en función de la reiteración del requerimiento a través de la Nota externa N° 2553/2018, Letra: T.C.P. - S.L., del 3 de diciembre de 2018 (fs. 179), el 11 de diciembre de 2018 ingresó por Mesa de Entradas de este Tribunal de Cuentas la Nota N° 14988/2018, Letra: N.I.M.ED. (U.M.), del 10 de diciembre de 2018 (fs. 180/193). En dicha misiva se informó la emisión del Dictamen D.G.A.J. (M.ED.) N° 210/2018 y de la Resolución M. ED. N° 2767/2018, remitiendo las copias certificadas respectivas.

De la documentación enviada en adjunto a la referida Nota N° 14988/2018, se resalta que en el Dictamen D.G.A.J. (M.ED.) N° 210/2018, del 26 de octubre de 2018, en el capítulo “**c) Del presunto perjuicio fiscal:**” se analizó lo siguiente:

“(...) En este punto cabe traer a mención lo expuesto por la Instrucción en el Informe mencionado: 'En tanto el objeto del sumario se limitó a precisar el incumplimiento del requerimiento realizado por el Señor Ministro de Educación mediante la Nota M.ED. N° 706/2016, de fecha 6 de abril de 2016, y al requerimiento realizado mediante la Nota de fecha 28 de marzo de 2016 de la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos; y dado que esta instrucción considera que se ha dado cumplimiento a lo requerido, aún tardíamente, es posible indicar que ello no implicaría un perjuicio fiscal en desmedro de la Administración'.

Por lo tanto, es posible inferir la inexistencia de perjuicio fiscal en desmedro del erario público.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”

De ese modo, teniendo en cuenta lo indicado en la Resolución Plenaria N° 248/16 del Tribunal de Cuentas de la Provincia correspondería notificar a ese organismo de esta circunstancia (...).”

En clara concordancia, en la Resolución del Ministerio de Educación N° 2767/2018, del 8 de noviembre de 2018 (también adunada a la Nota N° 14988/2018) se consideró “(...) *Que los hechos investigados no revisten perjuicio económico en desmedro del Erario Público (...)*”, entre otros aspectos, para tener por finalizado el Sumario Administrativo ordenado por la Resolución M. ED. N° 982/2016 (artículo 1°).

II. ANÁLISIS

En atención a lo vertido en el Dictamen D.G.A.J. (M.ED.) N° 210/2018 y la Resolución M. ED. N° 2767/2018, transcriptos en sus partes pertinentes en el capítulo precedente, se estima que ante la ausencia de perjuicio fiscal, debiera darse por finalizada la intervención de este Órgano de Contralor.

Primeramente, recuérdese que en la Resolución Plenaria N° 248/2016, penúltimo considerando, se estimó que “(...) *la investigación que potencialmente podría realizar este Tribunal de Cuentas [quedaba] a las resultas del sumario administrativo instruido por la Resolución M.ED. N° 982/16, en caso que del informe previsto por el artículo 83 del Decreto Nacional N° 1798/80 efectuado por los instructores sumariantes, se desprendiera la configuración de un presunto perjuicio fiscal y se llegase a determinar a los presuntos responsables (...)*”, razón por la que se dispuso el seguimiento de los hechos investigados por el Ministerio de Educación.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Luego, los artículos 83 y 91 del Anexo I del Decreto nacional N° 1798/1980, expresamente disponen que el Informe del Instructor deberá contener “(...) e) *La determinación de la existencia del presunto perjuicio fiscal para el juzgamiento ulterior de la responsabilidad patrimonial (...)*” y que la resolución debe declarar “(...) e) *En su caso, la existencia de perjuicio fiscal*”, respectivamente. Aquello ha sido debidamente cumplimentado en el referido Dictamen D.G.A.J. (M.ED.) N° 210/2018 y en la Resolución M. ED. N° 2767/2018, indicando que en la investigación tramitada no se detectó un daño al erario.

A propósito de ello, corresponde destacar que es doctrina reiterada de este Organismo de Control (v. Resoluciones Plenarias N° 121/2015, N° 115/2015, N° 100/2015, N° 97/2015 y más recientemente N° 29/2018, N° 109/2018, N° 190/2018 y N° 192/2018, entre tantas otras) que el daño, como presupuesto de la responsabilidad patrimonial, debe presentar las siguientes características:

“El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal' (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 268/270)”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

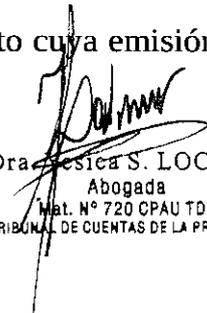
En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del funcionario se determina por la acción u omisión que causa un daño al Estado que, por su parte, debe ser cierto, existente y no sobre un padecimiento probable o hipotético.

Por lo tanto, quedaría zanjada la cuestión relativa a los incumplimientos a los deberes de los encargados de efectuar la carga de datos en los partes diarios de novedades del sector docente, por lo que cabría dar por finalizado lo que fuera objeto de seguimiento por este Órgano de Contralor, ya que no se vislumbraría un presunto perjuicio fiscal, que tenga como consecuencia el ejercicio de las competencias propias del Tribunal de Cuentas.

III. CONCLUSIÓN

Como corolario de lo hasta aquí vertido y en apretada síntesis, atento a la manda de la Resolución Plenaria N° 248/2016, artículo 3°, cabría informar al Cuerpo Plenario de Miembros que los hechos denunciados e investigados de conformidad con lo previsto en la Resolución M.ED. N° 982/2016, no habrían configurado perjuicio fiscal alguno. Por ende, salvo mejor y elevado criterio, sería procedente dar por concluidas las presentes actuaciones, correspondiendo su archivo.

En mérito a las consideraciones vertidas, elevo las actuaciones para la prosecución del trámite, adjuntándose un proyecto de acto cuya emisión se estima pertinente.


Dra. Jessica S. LOCKER
Abogada
Mat. N° 720 CPAU TDF
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

PROYECTO
USHUAIA,

VISTO: el Expediente Letra: T.C.P. - P.R., N° 127/2016, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "*S/SOLICITUD DE AUDITORÍA SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE HABERES DEL PERSONAL DOCENTE DE LA PROVINCIA – PERÍODO MARZO-MAYO 2016*"; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Plenaria N° 248/2016, del 19 de octubre de 2016, se hizo saber al Ministro Jefe de Gabinete, Lic. Leonardo A. GORBACZ y al Ministro de Educación, Prof. Diego Rubén ROMERO y, por su intermedio, a los instructores de los sumarios iniciados conforme lo ordenado por Resolución M. ED. N° 982/2016, que correspondía estar a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto nacional N° 1798/1980, conforme la interpretación efectuada por Resolución Plenaria N° 104/2015 (artículo 1°).

Que asimismo, por el artículo 3° de dicho acto, se ordenó un seguimiento por parte de la Secretaría Legal de los hechos que se investigaban, de acuerdo con lo previsto en dicha Resolución M. ED. N° 982/2016.

Que en consecuencia, mediante Nota externa N° 2155/2016, Letra: T.C.P. - S.L., del 6 de diciembre de 2016, se solicitó al Ministerio de Educación que informase los avances logrados en los sumarios administrativos de marras.

Que al respecto, por Nota N° 219/2016, Letra: N.I.M.ED. (U.M.), del 21 de diciembre de 2016, se puso en conocimiento de este Órgano de Control que a raíz de la Resolución M.ED. N° 982/2016 se originó el Sumario Administrativo que tramitaba por el Expediente N° 11/2016, Letra: S.L. y T., caratulado

[Handwritten signature]

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

LA DIRECCIÓN PCIAL. DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL SR. MINISTRO DE EDUCACIÓN” y que se desarrollaba la etapa de instrucción.

Que dicho pedido de información fue reiterado por Nota externa N° 678/2017, Letra: T.C.P. - S.L., del 16 de marzo de 2017, indicándose en la Nota N° 4599/2017, Letra: N.I.M.ED. (U.M.), del 25 de abril de 2017, que aún se encontraba en etapa de instrucción.

Que luego, en función de lo requerido en las Notas externas N° 1608/2017 y N° 2383/2017, ambas Letra: T.C.P. - S.L., del 11 de julio y 17 de noviembre de 2017, en la Nota N° 15018/2017, Letra: N.I.M.ED. (U.M.), del 27 de noviembre de 2017, se explicó que la Instructora Sumariante respectiva procedió a la clausura definitiva, encontrándose a la espera del Informe de Instrucción, conforme lo estipulado en los artículos 82 y 83 del Decreto nacional N° 1798/1980.

Que en la misma línea, a través de la Nota externa N° 367/2018, Letra: T.C.P. - S.L., del 1° de marzo de 2018, se instó a que informasen las conclusiones a las que se hubiere arribado y el estado del procedimiento y por Nota N° 3709/2018, Letra: N.I.M.ED. (U.M.), del 13 de abril de 2018, se indicó que la Instructora Sumariante se encontraba abocada a las actuaciones y que la documentación correspondiente sería eventualmente remitida.

Que así, a raíz de lo solicitado mediante Nota externa N° 1541/2018, Letra: T.C.P. - S.L., del 13 de julio de 2018, el Ministro de Educación, Prof. Diego R. ROMERO, en la Nota N° 10676/2018, Letra: N.I.M.ED. (U.M.), del 28 de agosto de 2018, comunicó que se había emitido el Informe del artículo 83 del Decreto nacional N° 1798/1980 y que, ante la ausencia de los descargos respectivos, las actuaciones fueron remitidas a la Junta de Clasificación y Disciplina.

Que seguidamente, en la Nota externa N° 2063/2018, Letra: T.C.P. - S.L., del 25 de septiembre de 2018, se requirió que indiquen si se había emitido el



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”

dictamen y resolución concernientes, conforme lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto nacional N° 1798/1980 y, en su caso, remitiere copias de dichos actos.

Que entonces, a la Nota N° 12590/2018, Letra: N.I.M.ED. (U.M.), del 3 de octubre de 2018, se acompañó el Informe N° 631/2018, Letra: D.G.A.J. (M.ED.), del 28 de septiembre de 2018, en el que se explicó que el 26 de septiembre habían sido devueltas las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación y que restaba emitir el Dictamen del artículo 91.

Que finalmente, en función de la reiteración del requerimiento a través de la Nota externa N° 2553/2018, Letra: T.C.P. - S.L., del 3 de diciembre de 2018, el 11 de diciembre de 2018 ingresó por Mesa de Entradas de este Tribunal de Cuentas la Nota N° 14988/2018, Letra: N.I.M.ED. (U.M.), del 10 de diciembre de 2018, en la que se informó la emisión del Dictamen D.G.A.J. (M.ED.) N° 210/2018 y de la Resolución M. ED. N° 2767/2018, remitiendo las copias certificadas respectivas.

Que de la documentación enviada en adjunto a la referida Nota N° 14988/2018, se resalta que en el Dictamen D.G.A.J. (M.ED.) N° 210/2018, del 26 de octubre de 2018, en el capítulo “**c) Del presunto perjuicio fiscal:**” se analizó lo siguiente:

“(...) En este punto cabe traer a mención lo expuesto por la Instrucción en el Informe mencionado: 'En tanto el objeto del sumario se limitó a precisar el incumplimiento del requerimiento realizado por el Señor Ministro de Educación mediante la Nota M.ED. N° 706/2016, de fecha 6 de abril de 2016, y al requerimiento realizado mediante la Nota de fecha 28 de marzo de 2016 de la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos; y dado que esta instrucción considera

que se ha dado cumplimiento a lo requerido, aún tardíamente, es posible indicar que ello no implicaría un perjuicio fiscal en desmedro de la Administración'.

Por lo tanto, es posible inferir la inexistencia de perjuicio fiscal en desmedro del erario público.

De ese modo, teniendo en cuenta lo indicado en la Resolución Plenaria N° 248/16 del Tribunal de Cuentas de la Provincia correspondería notificar a ese organismo de esta circunstancia (...)".

Que en clara concordancia, en la Resolución del Ministerio de Educación N° 2767/2018, del 8 de noviembre de 2018 (también adunada a la Nota N° 14988/2018) se consideró "(...) *Que los hechos investigados no revisten perjuicio económico en desmedro del Erario Público (...)*", entre otros aspectos, para tener por finalizado el Sumario Administrativo ordenado por la Resolución M. ED. N° 982/2016 (artículo 1°).

Que en ese contexto, por Informe Legal N° 178/2018, Letra: T.C.P. - C.A., del 14 de diciembre de 2018, se sostuvo que:

"(...) En atención a lo vertido en el Dictamen D.G.A.J. (M.ED.) N° 210/2018 y la Resolución M. ED. N° 2767/2018 (...), se estima que ante la ausencia de perjuicio fiscal, debiera darse por finalizada la intervención de este Órgano de Contralor.

Primeramente, recuérdese que en la Resolución Plenaria N° 248/2016, penúltimo considerando, se estimó que '(...) la investigación que potencialmente podría realizar este Tribunal de Cuentas [quedaba] a las resultas del sumario administrativo instruido por la Resolución M.ED. N° 982/16, en caso que del informe previsto por el artículo 83 del Decreto Nacional N° 1798/80 efectuado por los instructores sumariantes, se desprendiera la configuración de un presunto perjuicio fiscal y se llegase a determinar a los presuntos responsables (...)', razón por la que se dispuso el seguimiento de los hechos investigados por el Ministerio de Educación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Luego, los artículos 83 y 91 del Anexo I del Decreto nacional N° 1798/1980, expresamente disponen que el Informe del Instructor deberá contener '(...) e) La determinación de la existencia del presunto perjuicio fiscal para el juzgamiento ulterior de la responsabilidad patrimonial (...) ' y que la resolución debe declarar '(...) e) En su caso, la existencia de perjuicio fiscal', respectivamente. Aquello ha sido debidamente cumplimentado en el referido Dictamen D.G.A.J. (M.ED.) N° 210/2018 y en la Resolución M. ED. N° 2767/2018, indicando que en la investigación tramitada no se detectó un daño al erario.

A propósito de ello, corresponde destacar que es doctrina reiterada de este Organismo de Control (v. Resoluciones Plenarias N° 121/2015, N° 115/2015, N° 100/2015, N° 97/2015 y más recientemente N° 29/2018, N° 109/2018, N° 190/2018 y N° 192/2018, entre tantas otras) que el daño, como presupuesto de la responsabilidad patrimonial, debe presentar las siguientes características:

'El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal' (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 268/270)'.
1

En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del funcionario se determina por la acción u omisión que causa un daño al Estado que, por su parte, debe ser cierto, existente y no sobre un padecimiento probable o hipotético.

Por lo tanto, quedaría zanjada la cuestión relativa a los incumplimientos a los deberes de los encargados de efectuar la carga de datos en los partes diarios de novedades del sector docente, por lo que cabría dar por finalizado lo que fuera objeto de seguimiento por este Órgano de Contralor, ya que no se vislumbraría un presunto perjuicio fiscal, que tenga como consecuencia el ejercicio de las competencias propias del Tribunal de Cuentas (...)".

Que este Cuerpo Plenario comparte el análisis transcrito precedentemente, efectuado en el Informe Legal N° 178/2018, Letra: T.C.P. - C.A.

Que en consecuencia, siendo que los hechos denunciados e investigados de conformidad con lo previsto en la Resolución M.ED. N° 982/2016, no habrían configurado perjuicio fiscal alguno, resulta procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las actuaciones del Visto, correspondiendo su archivo, previa remisión a la Secretaría Legal en atención a lo dispuesto por el artículo 12 inciso b) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 152/2009.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 26, siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco del Expediente Letra: T.C.P. – P.R. N° 127/2016 del registro de este Órgano de Contralor, caratulado: *“S/SOLICITUD DE AUDITORÍA SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE HABERES DEL PERSONAL DOCENTE DE LA PROVINCIA – PERÍODO MARZO-MAYO 2016”*. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

ARTÍCULO 2°.- Notificar con copia certificada de la presente al señor Ministro Jefe de Gabinete, Lic. Leonardo A. GORBACZ y al señor Ministro de Educación, Prof. Diego R. ROMERO.

ARTÍCULO 3°.- Notificar en la sede de este Organismo, a la Secretaría Legal mediante la remisión del Expediente Letra: T.C.P. – P.R. N° 127/2016 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/SOLICITUD DE AUDITORÍA SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE HABERES DEL PERSONAL DOCENTE DE LA PROVINCIA – PERÍODO MARZO-MAYO 2016", para su intervención previa al archivo y notificación a la letrada dictaminante.

ARTÍCULO 4°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° /2018.

[Handwritten signature]

*Señor Vocal Alegado
en ejercicio de la Presidencia
Dr. Miguel Benguitoco*

*Responde al criterio
vertido por la Dra. Jessica Becker en
el Informe Legal N° 178/2018 Letra
TCP-CA y eleva las actuaciones
con el proyecto de acto administrativo
cuyo emisión se estimo pertinente.*

17 DIC. 2018

[Handwritten signature]

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

